

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia para la resolución de los recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

En cuanto al fondo del recurso, debemos expresar que los planteamientos que establece en su recurso deben ser desestimados en su conjunto, ya que con su conducta o comportamiento se determina que se dedicaba a la venta de unos boletos que no se encontraban debidamente autorizados y consecuentemente homologados por los órganos de la Junta de Andalucía. Así el artículo 4 de la Ley 2/86, señala qué tipo de Juego requerirá autorización administrativa previa, estableciendo claramente en el apartado d) el juego de boletos, refiriéndose en particular el artículo 7 de la Ley 2/86, que "La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa".

Asimismo, el artículo 6.1 de la Ley 2/86 señala que: "La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido".

Alega el recurrente la incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, nada más claro que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 1999, referida a la misma entidad para la que vende cupones el recurrente, que señala que "No hay incompetencia de la Comunidad Autónoma aunque el cupón OID tenga un ámbito superior a aquélla, pues una cosa es la competencia para autorizar el juego y otra el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene encomendada la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en el apartado B.1.i) del Anexo 1 del R.D. 1710/1984, de 18 de julio, para el control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades del juego dentro de su ámbito territorial".

III

No es ésta la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realiza un juego de boletos conectado con el de la ONCE, existiendo precedentes como los de PRODIECU, FAMA, etc., en los que la Junta de Andalucía ha ejercido su competencia sancionadora. Ello hace que sean numerosas las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como las de 13 y 20 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 25 de mayo, 19 y 20 de julio y 5 de octubre de 1993 ó 25 de mayo de 1995, que califican la actividad de venta de cupones como infracción leve. En cuanto a la cuantía de la sanción, la de 25 de mayo de 1993, tras entender ilegal y sancionable el juego practicado, decía en su fundamento jurídico quinto:

"El principio de proporcionalidad exigible en las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal, y la exigencia legal de que la multa se imponga apreciando las circunstancias concurrentes y la intensidad de la emisión, aconsejan la estimación parcial del recurso y la imposición de multa de cincuenta mil pesetas."

Por lo tanto, la sanción de 751,27 €, equivalente a 125.000 ptas., es correcta de acuerdo con el principio de proporcionalidad, máxime cuando se han valorado las circunstancias que rodean al caso que nos ocupa, y el número con-

siderable de boletos que el recurrente poseía en el momento del levantamiento del acta.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Ojeda Palma, en representación de Automáticos Delgón, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el Expte. núm. SE-51/01-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Automáticos Delgón, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de abril de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por miembros del Area de Juego de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se instruyó con fecha 16 de marzo de 2001 acta de constatación en el establecimiento público denominado "Bar Central", sito en la calle Alfonso XI, de Sevilla, en la que se hacía constar la instalación y explotación de una máquina recreativa tipo B-1, modelo Cirs Bingo-7, número de serie D-1559, con matrícula SE-5968, que tenía incorporada solicitud de autorización de instalación de fecha 16 de octubre de 2000.

Segundo. Por los referidos hechos, se inició con fecha 22 de marzo de 2001 expediente sancionador contra Automáticos Delgón, S.L., empresa titular de la máquina. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 22 de octubre del mismo año se dictó la Resolución que ahora se

recurre, por la que se impuso una sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.), equivalente a 601,02 euros, por infracción de los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los artículos 21, 24, 26 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada como falta grave en el artículo 29.1 de la Ley y 53.2 del Reglamento, y sancionada conforme a los artículos 31 y 55 de ambas normas.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, la entidad interesada interpuso en tiempo y forma recurso de alzada basado en las siguientes alegaciones:

- Vulneración del artículo 63.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

- Vulneración de los artículos 89 y 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La máquina estaba pendiente de boletín de instalación para el "Bar Central" al ser echada del establecimiento "Bar Picasso", para el que tenía autorización de instalación.

- Incumplimiento del artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente el principio de buena fe, y del artículo 89.2 de la misma norma, ya que por una actuación a solicitud del interesado se ha agravado su situación inicial.

- Considera que, según lo dispuesto en el artículo 42.3 de la citada Ley 30/92, con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone de la autorización de instalación para el establecimiento en cuestión, pues la había solicitado el día 16 de octubre de 2000 sin que se hubiera practicado hasta la fecha ninguna subsanación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El artículo 63.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar cuya vulneración se alega recoge que "la propuesta de Resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al acuerdo de iniciación o al acta de denuncia, considerará, examinará y se pronunciará sobre todas las alegaciones presentadas y valorará, en su caso, la prueba practicada y determinará con precisión la infracción que se estime cometida o no, su tipificación, responsable a quien se impute, en su caso, y sanción o sanciones que se propone". Y así, aunque en el antecedente tercero de la propuesta el instructor las dé por reproducidas y las resuma en que había solicitado con anterioridad a la inspección la autorización de instalación, lo cierto es que en el fundamento de derecho segundo se examinan las mismas, a excepción del incumplimiento del principio de buena fe y de la prohibición de la reformatio in peius.

Ahora bien, al ser invocadas de nuevo en el escrito de recurso dichas alegaciones, y aunque el contenido de las mis-

mas no afecta en forma alguna a los hechos probados, se considera conveniente el examen de las mismas.

En primer lugar, y en cuanto a la vulneración del principio de buena fe en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, lo cierto es que, al amparo de dicho principio, ésta no puede ignorar la comisión de una infracción administrativa, de tal manera que, con la documentación obrante en el expediente, ha quedado evidenciada la instalación de una máquina recreativa en un establecimiento para el que no tenía concedido boletín de instalación, hecho constitutivo de una falta grave recogida en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Ahora bien, la empresa titular de dicha máquina y hoy recurrente alega en justificación de dicha conducta que fue conminado por el nuevo titular del establecimiento "Pub Picasso" (para el que la máquina sí disponía de autorización de instalación) a sacar las máquinas del local, declaración que se contradice plenamente con la denuncia previa del titular del establecimiento referido, realizada con fecha 23 de febrero de 2001, consistente en que Automáticos Delgón, S.L., tenía autorizadas dos máquinas para su bar, sin que ninguna se encontrara físicamente en el mismo.

De ambas manifestaciones se constata, como se ha dicho, una evidente discrepancia que no puede ser dirimida por la Administración en orden a conceder más veracidad a una o a otra; en todo caso, se trataría de una cuestión privada cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil. Sin embargo, procede recordar que, aun en el caso de ser cierto que el titular del establecimiento hubiera interrumpido de forma unilateral la instalación de las máquinas contraviniendo, con ello, la duración mínima reglamentaria de la validez de las autorizaciones de instalación de las máquinas, la empresa operadora podía haber instado las garantías previstas en los artículos 47.5 y 50.1.c) del Reglamento de Máquinas.

III

La prohibición de la reformatio in peius viene recogida en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual la resolución de un recurso en ningún caso puede agravar la situación inicial del recurrente. No puede admitirse la vulneración de tal principio en el presente expediente, pues, además de que no se trataba de un supuesto de resolución de un recurso, la potestad sancionadora debe ser ejercida por la Administración ante el conocimiento de un ilícito administrativo, como ha sido el caso, en el que es cierto que la empresa operadora propietaria de las máquinas colaboró diciendo dónde se encontraban las máquinas, pero igualmente es cierto que, ante la denuncia del propietario del establecimiento, constituye una obligación de la empresa titular de la misma la de colaborar y cumplimentar los requerimientos efectuados por los inspectores de juego y de espectáculos públicos y los miembros de la Unidad Adscrita de Policía. Dicha obligación viene impuesta por el artículo 59 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

IV

Por último, y en cuanto al fondo del asunto, debido a la fecha en la que el recurrente alega haber presentado la solicitud del boletín de instalación para el Bar Central (16 de octubre de 2000), en la que ya se había producido la reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es necesario estudiar el plazo para resolver y el sentido del silencio en dicho período.

Para ello hay que acudir al artículo 41 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en cuyo apartado primero establecía que antes del 14 de abril del año 2001, el Consejo de Gobierno

debía adaptar a lo establecido por dicha Ley 4/1999 el sentido del silencio administrativo previsto en las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos de la competencia de la Comunidad Autónoma, y, en especial, las aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, en el apartado segundo disponía que hasta que se llevara a efecto dicha adaptación, conservaba validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas citadas en el referido apartado, si bien su forma de producción y sus efectos eran los previstos en la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por tanto, a la vista de dicha regulación y de la fecha de presentación de la solicitud de boletín, la falta de resolución en plazo (quince días después de la fecha de entrada de la referida solicitud) debió ser entendida como una denegación de la autorización de instalación, al continuar en vigor entonces lo dispuesto por el artículo 45.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio García Osorno contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el Expte. núm. SAN/ET-57/99-SE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Antonio García Osorno de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a doce de marzo de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. A la vista del acta de finalización del espectáculo taurino celebrado el día 9 de mayo de 1999 en la plaza de toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, con fecha 20 de diciembre del mismo año fue acordada la iniciación de expediente sancionador contra don Juan Antonio García Osorno, en el que se le imputó que tapó la salida de la res de forma deliberada durante la primera vara del quinto toro lidiado en el festejo.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, finalizó el día 15 de septiembre de 2000 con la resolución ahora recurrida, por la que se impuso una sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), equivalente a 300,51 €, por una infracción del artículo 72, apartado 4, del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada como grave en el artículo 15.k) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de esta Ley, en relación con el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Notificada la anterior resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada basado en las siguientes alegaciones:

- La nulidad de la resolución al haberse dictado sin tener en cuenta las alegaciones planteadas a la propuesta.
- No tapó la salida de forma deliberada, por lo que no se da el tipo sancionador.
- De no ser admitidas las alegaciones, debe aplicarse de forma proporcionada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

A la vista de las fechas de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y de exposición en el tablón de anuncios en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, al haber resultado infructuoso el intento de notificación personal de la propuesta de resolución, se constata que las alegaciones del recurrente fueron realizadas fuera del plazo del dispuesto para ello.

Aun así, el contenido de las mismas queda desvirtuado con el informe del Presidente del espectáculo de fecha 29 de marzo de 2000, en el que ratifica que el ahora recurrente "incumplió el artículo 15.k) de la Ley 10/1991, en relación con el artículo 72.4 del Real Decreto 145/96, al tapar la